

6 Si huviere Mozos solteros de otros Pueblos en los Lugares donde se hiziere el sorteo por jornaleros, y sirvientes, deben entrar en el como si fueran naturales, y vezinos, por cuya razon no se les ha de incluir en el sorteo que se hiziere en los Lugares de sus naturalezas.

7 Si sucediere que algun Mozo soltero tuviere contratado Matrimonio, y empezadose à correr las Amonestaciones quinze dias antes de la Publicacion de esta Quinta, se le darà por libre; pero à los que alegaren este motivo para exceptuarse de ella, y no se hubieren empezado à publicar las Amonestaciones, se le dexarà contraer el Matrimonio, y irà à servir si le tocàre la suerte.

8 A los Pastores del ganado lanar de la Cabaña Real se observarán sus Privilegios, en la conformidad, y circunstancias que se expressan en ellos, vigilando los Intendentes, Corregidores, y Justicias no se abuse en esto; y lo mismo se observará en lo que mira à la Cabaña Real de la Carreteria, por lo que interessa en ello el bien poublico.

9 Asimismo se exceptuarà de esta Quinta à los Mozos solteros que fueren de profesion Fabricantes de Texidos de Lanas, y Sedas, y que efectivamente estuvieren empleados en Telares corrientes de estas maniobras; y tambien se exceptuarà à los que trabajaren en Batanes, Prenas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Texidos de Lanas.

10 Con cuyas prevenciones, y con la mayor reserva, y sigillo se darán las ordenes convenientes por los respectibos Intendentes, Corregidores, y demàs Justicias de cada Provincia, ò Partido, haziendo el repartimiento de los Soldados q̄ cada vno ha de dàr à proporcion del vecindario de cada Pueblo; y en su virtud se executará el sorteo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar justificadamente, de que se ha de formar relacion general, y especifica para la justificacion con que se huviere procedido; y puestos en el cantaro todos los mozos, que por tener todos los expressados requisitos, y sin ningun impedimento legitimo huvieren de incluirse en el sorteo de los de cada Lugar, se harà este con asistencia del Corregidor, ò Alcaldes, y demàs Capitulares, el Escrivano, el Parroco, ò Parrocos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene.

11 Si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en suerte à su solicitud, serà condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa; y el Corregidor, y demàs Justicias, y Escrivanos que huvieren consentido, y disimulado, de puestos de sus empleos, y oficios; y siendo Nobles, condenados desde luego al secuestro de sus haziendas, y à servir tres años sin sueldo en vn Regimiento de Infanteria; y si fuere Plebeyo en vn Presidio de Africa, y secuestro de sus bienes: cuyas penas se practicaràn inmediatamente, como tambien si cõs-

tare

